



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00142-00

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia a efectos de resolver sobre la división del bien común materia del proceso.

ANTECEDENTES

Los señores Buenaventura Pizarro Reyes, Patricia Pizarro Cortazar y Rosalba Pizarro Cortazar, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en contra de Edgar Lizandro Barrios Reyes y Vilma Constanza Barrios Reyes, para que previos los trámites del proceso divisorio se decrete la división mediante subasta pública de los bienes inmuebles ubicados en la calle 19 A No. 2-102 barrio la estación y calle 19 A No. 2-106 barrio la estación, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 350-23825 y 350-193912 cuyos linderos y demás especificaciones que los identifican se encuentran contenidos en la escritura pública No. 1252 del 18 de mayo de 2019 de la Notaría Segunda del Circulo de Ibagué; bien de propiedad en común y proindiviso de las partes.

Como fundamentos fácticos de la demanda señaló que los inmuebles fueron adquiridos en común y proindiviso por adjudicación en la sucesión de María Magdalena Reyes, en los términos de la escritura pública No. 1252 del 18 de mayo de 2019 de la Notaría Segunda del Circulo de Ibagué, en los porcentajes allí previstos; que los demandantes adquirieron los derechos de cuota de los señores Mayra Alejandra Pizarro Cáceres y Yonatan Danilo Pizarro Cáceres mediante escritura pública No. 1392 del 17 de diciembre de 2019 de la Notaría 72 de Bogotá. Que los porcentajes de cuota en cada inmueble quedaron así: 30% para Edgar Lizandro Barrios Reyes, 30% para Vilma Constanza Barrios Reyes, 10% para Patricia Pizarro Cortazar, 10% para Rosalba Pizarro Cortazar y 20% para Buenaventura Pizarro Reyes; que no están obligados a permanecer en la indivisión y que los inmuebles son indivisibles por lo que solicitan la venta.

La demanda fue admitida por auto del 2 de julio de 2020, imprimiéndosele el trámite previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso ordenando notificar y correr traslado a los demandados por el término de 10 días. Igualmente se ordenó la inscripción de la demanda.

Los demandados concurrieron a través de apoderada judicial a notificarse del auto admisorio de la demanda y al descorrer el traslado de la demanda no se opusieron a las pretensiones e insinuaron su intención de hacer uso del derecho de compra. También solicitaron no condenar en costas dado que no hubo oposición.

Como no se propusieron excepciones previas ni se alegó pacto de indivisión, manda el artículo 409 del apud normativo que se debe decretar mediante auto la venta solicitada y así se decidirá.

CONSIDERACIONES

El artículo 406 del Código General del Proceso prevé que *“todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”*.

En ese mismo sentido, el artículo 407 ibídem señala que *“la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los codueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta”*.

En el presente asunto se tiene que el inmueble no es objeto de división, por lo que al Despacho no le queda otro camino que decretar la venta en pública subasta del bien, previo secuestro del mismo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles ubicados en la calle 19 A No. 2-102 barrio la estación y calle 19 A No. 2-106 barrio la estación, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 350-23825 y 350-193912 cuyos linderos y demás especificaciones que los identifican se encuentran contenidos en la escritura pública No. 1252 del 18 de mayo de 2019 de la Notaría Segunda del Circulo de Ibagué.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allegue un certificado de libertad y tradición del inmueble donde conste la inscripción de la medida ordenada en el auto admisorio, la cual debía efectuarse **antes de la notificación del auto admisorio al demandado** como manda el artículo 592 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el secuestro de los inmuebles referidos.

Para tal efecto, COMISIONESE con amplias facultades al Alcalde Municipal, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los bienes inmuebles ubicados en la calle 19 A No. 2-102 barrio la estación y calle 19 A No. 2-106 barrio la estación distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 350-23825 y 350-193912, de propiedad de los señores Edgar Lizandro Barrios Reyes, Vilma Constanza Barrios Reyes, Patricia Pizarro Cortazar, Rosalba Pizarro Cortazar y Buenaventura Pizarro Reyes.

Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Desígnese como secuestre a VALENZUELA GAITÁN Y ASOCIADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

Firmado Por:

**GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41307b4afeb017cafe45ec2d8e0c99e8e5376464e8fdeb600e8a9d66d68b2946

Documento generado en 25/01/2021 04:37:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>